000728/2023

Comodoro Rivadavia, siete de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., G. P. en autos: "P. D., J. P. c/ L., G. P. s/ JUICIO EJECUCTIVO" Expte. N° 641/23" s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 728/2023.**

I. Se presenta el Sr. Gastón P. L. (CRU-00468600000064317-1) e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 3 de octubre de 2023, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el Sr L. -ID 1237432 (26/09/2023 14:34 horas).

Se agravia porque considera que lo resuelto afecta sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, defensa en juicio, igualdad ante la ley previsto en los arts. 16 de la Constitución Nacional y en los arts. 18, 44 y 46 de la Constitución Provincial.

Refiere que está siendo ejecutado de un pagaré y en tiempo legal no pudo ejercer su derecho de defensa porque fue notificado en un domicilio en el que no reside. Agrega que se notifica de la sentencia cuando en su lugar de trabajo le informan que ingresó un oficio y le descontarán el 20% de sus haberes.

Reitera que se afectan sus garantías constitucionales toda vez que fue víctima de estafa, no se presentó el pagaré original en el proceso, se lo notificó en un domicilio que no habita y que además desconoce y no se hace lugar a su pedido de suspensión del proceso.

II. En primer término, se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes enlas mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar que no le asiste razón al apelante.

Las constancias causídicas digitales, avalan esta conclusión.

El Sr. L. fue notificado automáticamente el día 12/9/2023, de la sentencia definitiva N° 1163/23 dictada el día 7/9/2023 que mando a llevar adelante la ejecución hasta que el Sr. G. P. L. haga al actor J. P. P. D., íntegro pago de las sumas reclamadas de $775.000,00 con más sus intereses.

El 26 septiembre 2023 a las 14:34 (ID 1237432) conforme constancia de recepción de escritos digitales, el actor interpuso contra dicha resolución, recurso de apelación.

El 3 de octubre de 2023, el juez no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. por haber ingresado el escrito judicial de presentación del recurso en forma extemporánea.

Ahora bien, cabe recordar que el art. 146 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia dice: "Plazo. No habiendo disposiciones en contrario, el plazo para apelar será de cinco (5) días."

El apelante presentó escrito de interposición de recurso de apelación en forma digital, el día 26 de septiembre de 2023 a las 14:34hs., conforme surge de las constancias del sistema Serconex.

Ergo, el recurso de apelación fue presentado por el Sr. G. P. L. en forma extemporánea, toda vez que el plazo para presentar dicho escrito fenecía el día 21 de septiembre a las dos primeras horas (art. 125 del C.Pr.).

Por ello corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. G. P. L. (CRU-004686000000064317-1) y confirmar lo dispuesto por el magistrado en la providencia fechada el 3/10/2023.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. G. P. L. (CRU-004686000000064317-1) y confirmar lo dispuesto por el magistrado en la providencia fechada el 3/10/2023.

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente al Juzgado respectivo.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 621 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS